

## BIBLIOGRAFIA

- 1) BLACK, J.L. (1983). Growth and development of lambs. En Haresing, W. (Edit.). Sheep Production. Butterworths. London.
- 2) BURTON, J.H. y REID, J.T. (1969). Interrelationship among energy input, body size, age and body composition of sheep. *J. Nutr.*, 97, 517-524.
- 3) CASTRILLO, C. (1979). Variaciones en la composición corporal de los corderos churros en relación con el peso, el sexo y el contenido graso de la dieta. Tesis Doctoral. Facultad de Veterinaria (Universidad de León).
- 4) CASTRILLO, C.; GUADA, J.A. y SANZ ARIAS, R. (1986). Relationship among the body weight, age and sex and the body composition of milk-fed lambs. 37th Annual Meeting of the EAAP. Budapest.
- 5) CASTRILLO, C. y SANZ, ARIAS, R. (1979). Efecto de la alimentación sobre la deposición de grasa en corderos lechales sacrificados a distintos pesos. *IV Jornadas Científicas de la Sociedad Española de Ovinotecnia*. Zaragoza.
- 6) CASTRILLO, O. (1975). La composición corporal de los corderos de raza Churra y su evolución en el transcurso del crecimiento. *An. Fac. Vet. León*, 21: 205-277.
- 7) DAVIES, R.G. (1971). Computer programming in quantitative biology. *Academic Press*. London, pp. 291-300.
- 8) HAFEZ, E.S.E. (1963). Symposium on growth: Physiogenetics of prenatal and postnatal growth. *J. Ani. Sci.*, 22: 779-791.
- 9) HOTELLING, H. (1975). A analysis of a complex of statistical variables into Principal Components. En: Bryant, E.H. y Atchley, W.R. (Edit.). *Multivariate statistical methods*. Dowden, Hutchinson & Ross. Inc. pp. 31-35.
- 10) JAGUSCH, K.T.; NORTON, B.W. and WALKER, D.M. (1970). Body composition studies with the milk lamb. I: Chemical composition and calorific content of the body and organs of newly-born lambs. *J. Agric. Sci.*, 75: 273-277.
- 11) JAGUSCH, K.T.; NORTON, B.W.; WALKER, D.M. (1970). Body composition studies with the milk-fed lambs. IIE The effect of the age of the lamb and the protein content of the diet on the chemical composition of the body and its organs. *J. Agric. Sci. Camb.*, 75: 279-285.
- 12) JOHNSON, E.R. (1974). The growth of muscle, bone, fat and connective tissue in cattle from 150 day's gestation to 84 days old. *Aust. J. Agric. Res.*, 25: 1.037-1.046.
- 13) KIRTON, A.H. y BARTON, R.A. (1962). Study of some indices of the chemical composition of lamb carcasses. *J. Ani. Sci.*, 21: 553-557.
- 14) MAKARECHIAN, M.; WHITEMAN, J.V.; WALTERS, L.E. y MUNSON, A.W. (1978). Relationships between growth rate dressing percentage and carcass composition in lambs. *J. Ani. Sci.*, 46: 1.610-1.617.
- 15) MANTECON, A.R.; PELAEZ, R. y OVEJERO, F.J. (1985). Composición química y contenido energético de los corderos de raza Churra a los dos días de edad. *An. Fac. Vet. León*, 31: 161-169.
- 16) MANTECON, A.R.; PELAEZ, R. y OVEJERO, F.J. (1986). Body composition in growing lambs. *37th Annual Meeting of The EAAP*. Budapest.
- 17) NORTON, B.W.; JAGUSCH, K.T. y WALKER, D.M. (1970). Body composition studies with the milk-fed lambs. III: The effect of the protein and energy intake on the composition of the live-weight gain. *J. Agric. Sci. Camb.*, 75: 287-292.
- 18) PEARSON, K. (1975). On lines and planes of closed fit to systems of points in space. En: Bryant, E.H. y Atchley, W.R. (Edit.). *Multivariate statistical methods*. Dowden Hutchinson & Ross. Inc. pp. 17-30.
- 19) RAO, C.R. (1975). The use and interpretation of principal component analysis applied research. En: Bryant, E.H. y Atchley, W.R. (Edit.). *Multivariate statistical methods*. Dowden, Hutchinson & Ross, Inc., pp.35-84.
- 20) SANZ ARIAS, R.; OVEJERO, F.J.; ZORITA, E. (1974). El peso al nacimiento y sus relaciones con el sexo y la gemelalidad en los corderos de raza Churra. *An. Fac. Vet. León*, 20: 91-100.
- 21) SEARLE, T.W. y GRIFFITHS, D.A. (1983). Equations for postnatal chemical composition of the fat-free empty body of sheep and cattle. *J. Agric. Sci. Camb.*, 100: 693-699.
- 22) VILLETE, Y. y AUROUSEAU, B. (1981). Influence du poids à la naissance de l'agneau nouveau-né. *Ann. Zootech.*, 30: 285-298.
- 23) VILLETE, Y. y THERIEZ, M. (1981). Influence du poids à la naissance sur les performances d'agneaux de boucherie. II. Composition corporelle et chimique d'agneaux abattus au même poids. *Ann. Zootech.*, 30: 169-182.
- 24) VILLETE, Y. y THERIEZ, M. (1984). Note sur l'évolution de composition chimique du foetus et du nouveau-né ovin de race Ile de France. *Ann. Zootech.*, 33: 123-130.
- 25) WALLACE, L.R. (1948). The growth of lambs before and after birth in relation to the level of nutrition. Part. I. *J. Agric. Sci.*, 38: 93-153.

## EL ASOCIACIONISMO COMO VIA PARA LA REFORMA DE LAS ESTRUCTURAS PRODUCTIVAS

Por J. Gutiérrez Geijo (1)

### INTRODUCCION

Las publicaciones relativas a la reforma de las estructuras agrarias en el marco de la C.E.E. coinciden en señalar como bases fundamentales de la misma la formación de los agricultores y la promoción de sus asociaciones.

El asociacionismo agrario, teniendo en cuenta la actual descapitalización del agro español, así como el pequeño tamaño de las explotaciones del N. de España en relación con las de otros países comunitarios, se presenta al menos, a corto y medio plazo, como la única forma posible para crear grandes empresas en este sector que permitan el incremento de la productividad inherente a las economías de escala. Lo cual resulta especialmente cierto, si se consideran las consecuencias de la «crisis del petróleo» en orden al freno de la concentración de la propiedad a base de la clausura estimulada de muchas explotaciones económicamente inviables, tal como se proponía Mansholt en 1968.

Por este motivo, estimamos de interés realizar un trabajo que, tras su elaboración, reflejase en unas pocas páginas los aspectos más importantes no sólo de su evolución histórica, sino, sobre todo, de la actual situación, muy recientemente modificada por la promulgación de la nueva Ley general de Cooperativas de 2 de abril de 1987, publicada en el BOE del 8 de abril de 1987.

### MATERIAL Y METODOS

Para la realización del trabajo, por una parte leímos detenidamente diversas monografías sobre la historia de las asociaciones agrarias y llevamos a cabo un exhaustivo

(1) Dpto. de Producción Animal

*An. Fac. Vet. León*, 1986, 32, 193-203

análisis de la legislación vigente que afecta a estas empresas comunes. Y, por otra, acudimos a los diversos organismos encargados de la tramitación y tutela de cada tipo de asociaciones agrarias, para recabar información sobre aspectos prácticos ante la constitución y para el control de tales sociedades, los cuales, esperemos sean de utilidad a los técnicos que se enfrenten a la problemática indicada; es decir, se trata de un trabajo divulgativo, desarrollado inicialmente con una metodología analítica y luego sintética de lo recogido en las más importantes publicaciones sobre el tema, especialmente en las legales.

## RESULTADOS

### *Las experiencias asociativas agrarias españolas a lo largo de la Historia*

Hasta comienzos del siglo XX, si exceptuamos las comunidades de regantes valencianos reguladas por el Tribunal de Aguas, cuyas reuniones ya se celebraban en el siglo X, la Mesta y las asociaciones agrarias españolas se limitaban a meras agrupaciones, muchas veces de carácter coyuntural, constituidas con fines de recolección de cosechas, de conservación y mejora de obras públicas, de aseguramiento de riesgos de muerte de animales y, especialmente, de utilización de aguas de riego.

En 1902, se inició el movimiento social católico, que adquirió desarrollo desde 1906 en que se promulgó la Ley de Sindicatos Agrícolas, la cual, tanto por las instituciones a que se refiere como por su contenido es más una verdadera «ley de cooperativas» que una ley relativa a lo que hoy entendemos por un sindicato.

Las actividades del movimiento social católico fueron de orden crediticio, de abastecimiento de medios de producción y de venta en común de productos.

Su organización se basaba en sindicatos locales, federaciones provinciales, uniones de federaciones y, por último, la Confederación Nacional Católica Agraria (C.N.C.A.).

Recién instaurada la II República española, en 1931, se promulgó la primera Ley de Cooperativas, que cerró la etapa del asociacionismo católico.

A lo largo de los casi tres años que duró la Guerra Civil, fueron importantes los movimientos de colectivización agraria en la zona republicana, impulsados por los sindicatos anarquista (C.N.T.) y socialista (U.G.T.), pero pronto se vieron abortados con el desenlace de la contienda bélica.

En la posguerra y período de bloqueo económico que sufrió España hasta 1959, se promulgó muy pronto una nueva Ley General de Cooperativas, en 1942, y los esfuerzos en este sentido en nuestro país se dirigían a la utilización de maquinaria en común, al aprovisionamiento de medios de producción, sobre todo fertilizantes, que era canalizado, en la mayoría de los casos por las Uniones Territoriales de Cooperativas del Campo y a la venta de la producción en los subsectores vitícola y olivarero. Además, a partir de 1941, comenzaron a surgir los Grupos Sindicales de Colonización, destacando los constituidos para la ampliación de regadíos.

Tras el desbloqueo económico y tecnológico y hasta la crisis del petróleo; es decir, desde 1959 a 1973, hubo un gran desarrollo de las asociaciones para la adquisición de piensos compuestos, debido a las importantes compras de estos productos a las multinacionales que introdujeron en España la ganadería industrial, especialmente en los sectores avícola y porcino.

Además, a medida que se producía el desarrollo industrial en España, la maquina-

ria de uso corriente era adquirida por un mayor número de empresarios agrarios, con lo que perdieron importancia las asociaciones encaminadas a su utilización conjunta, en favor de las de empleo de maquinaria pesada, tal como las desbrozadoras, las niveladoras, las despedregadoras, etc.

A poco de comenzar la «crisis del petróleo» en 1974, se promulgó otra Ley General de Cooperativas que estuvo en vigor hasta el pasado mes de abril en que vio la luz la actual, largo tiempo esperada por ser necesaria una revisión de la legislación en respuesta a las nuevas circunstancias que concurren en nuestro país después del ingreso en la C.E.E.

Tras esta breve reseña histórica, pasamos al análisis de la actual realidad, que pone de manifiesto la existencia de los siguientes tipos de asociaciones agrarias.

Las sociedades cooperativas que pueden ser «Cooperativas del Campo», orientadas a la producción y/o comercialización comunitarias de los productos agrarios y «Cajas Rurales», con fines crediticios. Están reguladas por la Ley General de Cooperativas (Ley 3/1987, de 2 de abril).

Las sociedades agrarias de transformación (S.A.T.) cuyo fin inicial, en la etapa en que recibían el nombre de Grupos Sindicales de Colonización, era la realización en común de obras y mejoras permanentes, aunque actualmente persiguen objetivos similares a los de las Cooperativas del campo, o sea, de producción y de comercialización conjunta, sobre todo. Se regulan por el Real Decreto 1776/81, de 3 de agosto de 1981 (en B.O.E. del 14 de agosto de 1981).

Las agrupaciones de productores agrarios (A.P.A.), que tienen por finalidad la mejora en la comercialización en origen de los productos agrarios. Reguladas por la Ley 29/72 de 22 de julio de 1972 (en B.O.E. del 24 de julio de 1972).

Las comunidades de regantes, reguladas por la Ley de Aguas, Ley 29/85 de 2 de agosto de 1985 –artículos 73 a 83 del capítulo IV– (en B.O.E. del 8 de agosto de 1985).

Otras agrupaciones, que en unos casos se rigen por normas de derecho común y, en otros, son de carácter consuetudinario.

## COOPERATIVAS AGRARIAS

La actual Ley (Ley General de Cooperativas –Ley 3/1987 de 2 de abril–, define a las cooperativas como Sociedades que, con capital variable y gestión democrática, asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, a personas que tienen intereses o necesidades socio-económicas comunes, para cuya satisfacción y al servicio de la comunidad desarrollan actividades empresariales, imputándose los resultados económicos a los socios, una vez atendidos los fondos comunitarios, en función de la actividad cooperativa que realizan.

Las cooperativas elaborarán, aprobarán y aplicarán sus Estatutos con plena autonomía, sin más condicionantes ni limitaciones que las que establece la Ley. La norma general es el principio de «un hombre, un voto».

Los estatutos podrán regular la existencia y funcionamiento de secciones que desarrollen dentro de los fines generales, actividades económicas o sociales específicas, con autonomía de gestión y posibilidad de patrimonio separados. En todo caso será preciso que lleven contabilidad independiente, sin perjuicio de la general de la cooperativa, y se hará constar expresamente la responsabilidad frente a terceros. Se redactarán por la Asamblea constituyente.

Su domicilio será el lugar en el que desarrollen su principal actividad debiendo

constar en los Estatutos y en él estará centralizada la documentación social contable. En cuanto a su nombre será el que libremente elijan los socios fundadores, siempre que no induzca a error con otra previamente constituida y seguido de las palabras «Sociedad Cooperativa» o de su abreviatura «Soc. Coop.».

Una vez constituida, la cooperativa tendrá plena personalidad jurídica y su responsabilidad será: en las de primer grado –integradas por personas físicas o jurídicas– según lo especificado en los Estatutos, y en las de segundo y ulterior grado –sus socios son cooperativas– siempre limitada.

Pueden ser socios de una cooperativa agraria, en las de primer grado, las personas naturales (mayores de 18 años, mujeres casadas sin necesidad de autorización del marido y respondiendo con sus bienes dotales y parafernales y los menores que sean alumnos de centros con cooperativa) y las personas jurídicas. En las de segundo grado y más, como ya se indicó, sólo pueden ser socios otras cooperativas. Y en las Cajas Rurales, las cooperativas y sus socios y, también las Sociedades Agrarias de Transformación.

El número mínimo de socios es, en las de primer grado, de cinco, y en las de segundo y ulterior grado, de dos.

La admisión es aprobada por el Consejo Rector, que estará constituido por no menos de tres socios ni más de doce. Y en caso de denegación, ésta será motivada.

El acuerdo de admisión puede ser impugnado cuando así lo manifiesten como mínimo el 10% de los socios.

Los socios tienen el deber de asistir a las asambleas generales, participar en las actividades y servicios cooperativos, guardar secreto sobre los datos de la cooperativa, no desarrollar actividades competitivas y aceptar los cargos y funciones que les sean encomendadas.

Sus derechos, aparte de los legales y reconocidos estatutariamente, incluyen la posibilidad de petición de información sobre la marcha de la cooperativa.

Las condiciones de las bajas voluntarias son las siguientes:

1. Es necesario el preaviso al Consejo Rector, tres meses antes de la misma.
2. La permanencia tras la solicitud de baja constará en los Estatutos, pero en ningún caso podrá ser superior a cinco años.
3. Las deducciones del capital social podrán ser como máximo de un 20%.
4. Hay posibilidad de continuar en calidad de asociados, en cuyo caso sólo responderán con su aportación al capital social.

Las características de las expulsiones son:

1. Se producen por faltas graves.
2. Las deducciones del capital social máximas serán del 30% y el reembolso se producirá antes de los cinco años.
3. La responsabilidad continua durante cinco años.

Respecto al régimen económico, es preciso señalar que:

1. En los estatutos se fija el capital social mínimo, el cual estará constituido por las aportaciones obligatorias de los socios, más las voluntarias que se incorporen a aquél. Se acreditará en títulos nominativos y cada socio deberá poseer, al menos uno cuyo valor mínimo fijarán los Estatutos. El límite del valor de participación de cada socio en el capital social será, como máximo, 1/3 de éste, si bien, en las de segundo y ulterior grado podrá elevarse hasta el 45%.

No podrá constituirse cooperativa alguna que no tenga su capital social suscrito totalmente desembolsado, y al menos en un 25%. El resto se desembolsará según se fije en los Estatutos, pero siempre en un plazo máximo de cuatro años.

Los acreedores personales de los socios no tendrán derecho alguno sobre los bienes de la cooperativa ni sobre las aportaciones al capital social.

2. Las partes sociales se pueden transferir entre los socios por actos intervivos en las condiciones previstas en los Estatutos o por sucesión.
3. Cuando se acuerda pagar un interés a las aportaciones al capital social, éste no podrá exceder del tipo de interés básico del Banco de España incrementado en tres puntos, sin perjuicio de la revalorización correspondiente a dichas aportaciones.
4. Las partes sociales del conjunto de los asociados no podrán exceder de 1/3 del capital social y serán susceptibles de revalorización en las mismas condiciones que las de los socios.
5. Los asociados no tienen derecho a los retornos cooperativos, pero al final de cada ejercicio deberá satisfacerse el interés pactado que no podrá ser inferior al tipo de interés básico del Banco de España, ni superior al satisfecho a las aportaciones de los socios incrementado en dos puntos.
6. Las cooperativas deberán constituir dos «Fondos Sociales»: El Fondo de Reserva y el Fondo de Educación y Obras Sociales, a los que irán a parar, respectivamente y como mínimo, el 15 y el 10% de los excedentes netos.

El gobierno de una sociedad cooperativa es llevado a cabo por:

1. La Asamblea General.
2. El Consejo Rector.
3. Los interventores de cuentas.

La Asamblea General es el órgano supremo y está constituido por los socios y los asociados. En sesión ordinaria sólo es convocada una vez al año por el Consejo Rector, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio, para examinar la gestión y aprobar, si procede las cuentas o la imputación de pérdidas si se han producido. El resto de las sesiones de la Asamblea General tendrán carácter extraordinario y serán convocadas por el Consejo Rector cuando lo estime oportuno, o bien si lo solicita un número de socios que represente, al menos, un 20% de los votos sociales.

El Consejo Rector es el órgano de representación y gobierno de la sociedad y gestiona la empresa directamente. Los socios titulares y suplentes del mismo, serán elegidos por la Asamblea General, en votación secreta y, teniendo en cuenta que su número estará comprendido entre tres y doce miembros. Además, en las empresas con más de 50 trabajadores asalariados fijos, al menos uno de ellos, formará parte del Consejo Rector. Tendrá un Presidente que es el representante de la sociedad cooperativa y cuyo voto dirimirá los empates, siendo incompatibles los cargos de Presidente y Director.

La nueva Ley introduce la figura del Comité de Recursos, cuya utilización, que en todo caso se deja al criterio de la Cooperativa, podrá agilizar la resolución de los recursos contra los acuerdos del Consejo Rector, que antes sólo podían ser resueltos por la Asamblea General.

Los interventores de cuentas, en número de uno a tres y nombrados por la Asamblea General, al igual que sus suplentes por un plazo no inferior a un ejercicio económico ni superior a tres, presentarán a la Asamblea General, al cierre de cada ejercicio económico, un informe sobre los documentos que previamente elabore el Director, y así mismo, podrán realizar en cualquier momento una investigación extraordinaria.

La documentación social estará integrada por:

- Libro de registro de socios.
- Libro registro de partes sociales o títulos.
- Libro de actas de la Asamblea General, del Consejo Rector y de las Juntas Preparatorias.

– Libros de contabilidad que reglamentariamente se determinen.

Estos serán diligenciados en el juzgado competente.

Respecto a la disolución, serán causas de la misma:

1. El cumplimiento del término previsto en los Estatutos en cuanto a tiempo, salvo acuerdo de prórroga adoptado por la Asamblea General.
2. La imposibilidad de alcanzar su objetivo social o la conclusión del mismo.
3. Acuerdo de la Asamblea General expresamente convocada al efecto, adoptado en primera convocatoria por los 2/3 de sus miembros y en segunda por la mayoría simple de los asistentes.
4. Reducción del número de socios a una cifra inferior a la determinada estatutariamente.
5. Reducción del capital social a una cuantía inferior a la determinada estatutariamente.
6. Fusión con otra entidad cooperativa o absorción por ésta.
7. La escisión o desdoblamiento que afecte a todos los socios y a todo el patrimonio cooperativo.
8. Cualquiera otra causa recogida en los Estatutos.

En caso de liquidación de la cooperativa, ésta conservará su personalidad jurídica durante la práctica de las operaciones liquidatorias. En este tiempo, deberá añadir a su nombre la frase «En liquidación».

La Asamblea General nombra y cesa de los socios liquidadores, pero estos pueden ser cesados también por Juez de Primera Instancia cuando habiendo causa justa les sea solicitada por un grupo de socios, con al menos el 30% del total de los votos sociales.

Desde el momento en que la cooperativa se declare en liquidación cesarán en sus funciones gestoras los miembros del Consejo Rector y el Director; no obstante, si fuesen requeridos, deberán prestar su concurso para la práctica de las operaciones de liquidación.

Los liquidadores realizarán las operaciones pendientes y las nuevas que sean necesarias para el cumplimiento de su misión.

A las cooperativas les será aplicable la legislación sobre suspensión de pagos y quiebras, en caso de ser necesario.

Finalizado el proceso liquidatorio y de distribución del patrimonio cooperativo y una vez aprobado el balance final, los liquidadores deben solicitar la cancelación de los asientos referentes a la sociedad en el Registro General de Cooperativas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y depositar en dicha oficina los libros y documentos relativos al tráfico de la cooperativa; notificándolo al Registro Mercantil a los efectos oportunos.

Las normas para la constitución de una cooperativa son:

1. Se dirigirá una instancia al Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo solicitando la calificación favorable de los Estatutos, la cual será suscrita y firmada por el gestor designado entre los promotores y será acompañada de tres ejemplares de los Estatutos –original y dos copias–, de una certificación negativa expedida por la Dirección General de cooperativas y Empresas Comunitarias en la que se haga constar que bajo la denominación de la cooperativa que se pretende constituir no existe otra en la misma localidad, la relación de promotores con sus datos personales y profesionales y una declaración –por triplicado– de la actividad a desarrollar por la cooperativa.
2. Una vez calificados favorablemente los Estatutos por el encargado del Registro, a través del Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo, se le comunicará al gestor,

recordándole que en un plazo de dos meses a partir de la fecha de calificación deberán formalizar escritura pública ante notario y, una vez efectuada ésta, el original y tres copias de la misma serán presentadas en la unidad Administrativa de Cooperativas de la Dirección Provincial de Trabajo, solicitando la inscripción de la cooperativa en el Registro General. Por último se le devuelve al solicitante la escritura original.

Para concluir, nos referiremos de forma somera al Movimiento Cooperativo, el cual está constituido por las cooperativas, sus Uniones y Federaciones y la Confederación Española de Cooperativas.

Su misión principal es la promoción del desarrollo del cooperativismo y de las relaciones intercooperativas.

Según su actividad, cinco o más cooperativas podrán constituir una Unión. Tres o más uniones podrán constituir una Unión de ámbito superior al de las que asocia.

La denominación de las Uniones, que en todo caso incluirá la palabra «Cooperativa» o «de Cooperativas» podrá comprender los términos «provincial», «regional», «nacional» o similares sólo cuando la entidad agrupe, al menos, 1/3 del censo de las cooperativas del respectivo ámbito, dedicadas a la actividad correspondiente.

En cada provincia existirá una federación, como órgano de representación y defensa del movimiento cooperativo. Sin embargo, previo acuerdo de 2/3 del total del censo de cooperativas de cada provincia afectada en sentido favorable, e informe de la Confederación Española de Cooperativas, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá autorizar la fusión de dos o más federaciones provinciales.

La Confederación Española de Cooperativas es el máximo órgano de representación y defensa del movimiento cooperativo y de sus entidades. Está vinculada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y goza de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

### *Sociedades agrarias de transformación*

Son sociedades civiles de finalidad económico-social en orden a la producción, transformación y comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales, la realización de mejoras en el medio rural, promoción y desarrollo agrarios y la prestación de servicios comunes que sirvan a aquella finalidad, que se regulan por el Real Decreto 1776/1981 de 3 de agosto.

El domicilio será la localidad en la que se desarrolle su actividad principal. Su nombre es elegido por los socios, siempre que no induzca a error con el de otras existentes previamente e irá seguido de las palabras «Sociedad Agraria de Transformación» o de su abreviatura «S.A.T.».

El Estatuto social consignará cuantas menciones estime oportunas, pero en todo caso habrá de incluir:

- a) Denominación, objeto, domicilio y duración de la S.A.T.
- b) Cifra del capital social, número de fracciones representadas y materializadas en los respectivos resguardos y valor de cada una de ellas.
- c) Forma de participación de los socios en las actividades sociales, régimen de las reuniones y acuerdos.
- d) Composición y número de miembros de la Junta Rectora, forma concreta de elección del Presidente, ya sea por el sistema individual o por el de lista completa y periodos de renovación parcial con proporcionalidad de cargos.
- e) Formas y plazos de liquidación por cese como socio.

- f) Efectos de la transmisión de las aportaciones sociales por actos intervivos o «mortis causa», salvaguardando el derecho de continuidad de los herederos como socios si éstos reúnen los requisitos precisos para serlo.
- g) Normas de disolución y liquidación de la S.A.T.
- h) Representaciones o «quorum» requeridos, personales o de capital, para la toma de acuerdos en Asamblea General y expresión concreta de cuáles son éstos según materias.
- i) Facultades del gerente o Consejo de Gerencia, así como cualesquiera otros órganos de gestión, asesoramiento o control estatutariamente establecidos.
- j) Régimen económico y contable.

El número mínimo de socios es tres y la regulación de su admisión estará contemplada por los Estatutos.

Sus deberes son: la participación en las actividades de la S.A.T., acatar los acuerdos de los órganos de gobierno y satisfacer puntualmente su cuota de participación en el capital social y demás obligaciones reflejadas en los Estatutos.

En cuanto a las bajas, pueden producirse por las siguientes causas:

1. Transmisión total de su participación por actos intervivos.
  2. Muerte o incapacidad legal del socio.
  3. Separación voluntaria.
  4. Expulsión: Tiene que ser acordada por mayoría absoluta.
- El socio que cause baja continuará siendo responsable ante la S.A.T. del cumplimiento de las obligaciones anteriormente contraídas.

Respecto al régimen económico, no podrá constituirse una S.A.T. si no tiene su capital social suscrito totalmente y desembolsado al menos en un 25%. El resto, se desembolsará conforme se determine en un plazo máximo de seis años.

El importe total de las aportaciones de un socio al capital social no podrá exceder de 1/3 del mismo y en el caso de los socios que sean personas jurídicas que persigan fines agrarios pero sin ser titulares de explotaciones, las aportaciones de todos ellos no podrán representar más de la mitad del capital social.

Por otra parte, las S.A.T. pueden asociarse constituyendo una agrupación de S.A.T., cuya responsabilidad frente a terceros será siempre limitada.

Los órganos de gobierno serán:

1. La Asamblea General.
2. La Junta Rectora: Constará cuando menos, de un presidente, un secretario y tres vocales, siendo el número máximo de sus miembros de doce. En la S.A.T. con menos de diez socios, la Asamblea General asumirá como propias las funciones de la Junta Rectora.
3. El Presidente.
4. Otros estatutariamente establecidos.

Son causas de disolución de la S.A.T. las siguientes:

- a) Acuerdo de la Asamblea General, expresamente convocada al efecto, adoptado en primera convocatoria por los 2/3 de los socios, y en segunda por mayoría simple de éstos, debiendo estar en todo caso representado, al menos el 50% del capital.
- b) El cumplimiento del plazo para el que se había constituido, salvo que hubiera acordado su continuación con anterioridad.
- c) La conclusión del objeto social o la imposibilidad de realizarlo.
- d) El abandono de las actividades sociales durante un periodo continuado de dos años.
- e) La alteración sustancial de los caracteres propios que configuran las S.A.T.
- f) Otras causas reseñadas en los Estatutos sociales.

Las normas para la constitución de una S.A.T. son:

1. Puede realizarse ante el Secretario de la Cámara Agraria Local donde aquélla va a estar domiciliada, lo cual facilitará a los interesados la prueba de los datos que debe aportar el expediente, o bien, ante un notario, supuesto que será imprescindible caso de realizarse aportación de bienes inmuebles. Dicho funcionario se encargará de comprobar el cumplimiento de cuanta documentación se requiera para la constitución de la sociedad, corrigiendo errores advertidos y trasladando a la Cámara Provincial Agraria correspondiente todo ello.
2. La Cámara Provincial, previa revisión de lo recibido, dará curso de ello al Instituto de Relaciones Agrarias (Dirección Técnica de Sociedades Agrarias de Transformación) para que ésta, tras la emisión de los informes técnico-jurídicos pertinentes, proceda a su oportuna calificación. Si la información fuera favorable, el Director General del Instituto de Relaciones Agrarias dictará resolución en cuya virtud se procederá a la inscripción de la S.A.T. en el Registro General correspondiente y se publicará un extracto de la misma en el Boletín Oficial del Estado para público conocimiento. Tras la inscripción, la S.A.T. adquiere plena personalidad jurídica y capacidad para obrar. En el caso de que la Resolución fuera contraria a la inscripción, los interesados pueden interponer recurso de alzada ante el Excmo. Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, al objeto de que si procede, dar lugar posteriormente a un contencioso-administrativo.
3. Toda la tramitación de constitución de una S.A.T. desde su inicio local hasta la resolución por el Director General del Instituto de Relaciones Agrarias (I.R.A.) es gratuita para los interesados, siempre que utilicen los cauces del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Después de la inscripción, la S.A.T. debe cumplir las siguientes normas:

1. Pondrá en conocimiento de la Delegación Provincial de Hacienda en cuyo ámbito esté domiciliada el hecho de su constitución dentro del mes siguiente y solicitará el número de identificación fiscal que le corresponde.
2. Cuando haya cambios en algún órgano de gobierno, en el domicilio, en el capital social, en el representante legal, o altas o bajas de socios, en los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo, habrán de remitir al Instituto de Relaciones Agrarias (Dirección Técnica de Sociedades Agrarias de Transformación) copia literal del mismo. También deben comunicar a este organismo el cambio de denominación social, en la responsabilidad de los socios y la fusión con otras entidades.
3. Dentro de los tres primeros meses de cada año, o siguientes al cierre de su ejercicio, habrán de remitir al Instituto de Relaciones Agrarias (Dirección Técnica del S.A.T.), y a través de la Cámara Agraria correspondiente a su domicilio, una memoria de sus actividades y situación económica, así como el número de socios en tal momento y su respectiva participación en el capital social. Para las de segundo y ulterior grado, este plazo es de seis meses.

Las diferencias fundamentales con relación a las cooperativas agrarias son:

1. La competencia de inscripción, tutela y asesoramiento general corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a través del Instituto de Relaciones Agrarias. La de las cooperativas corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante la Dirección General de Cooperativas.
2. Para su constitución, mientras que en las cooperativas es imprescindible la escritura pública, en las S.A.T. sólo es necesaria cuando se aportan bienes inmuebles.
3. El principio exclusivo cooperativo de «un hombre, un voto» no rige siempre en las S.A.T.

4. No existe en las S.A.T. la obligación de crear los Fondos de Reserva ni el de Educación y Obras Sociales.

### *Agrupaciones de productores agrarios*

Son Cooperativas del Campo y/o Sociedades Agrarias de Transformación que tienen por finalidad la mejora en la comercialización de los productos de origen. Se regulan por la Ley 29/1972 de 22 de julio.

La calificación como APA, además de lo señalado en el párrafo anterior, implica el cumplimiento de las condiciones impuestas por la Ley, que son:

1. Los socios de la entidad han de comprometerse a entregar a la misma la totalidad del producto o grupo de productos para los que se solicite la calificación.
2. Las agrupaciones de productores agrarios han de estar abiertas a la incorporación de nuevos miembros.
3. Compete al Gobierno, según la Ley, determinar los sectores productivos para los que se puedan calificar entidades asociativas como APA y seleccionó en 1975 -Decreto 698/1975 de 20 de marzo- los siguientes grupos:

- |                    |                             |
|--------------------|-----------------------------|
| - Frutos cítricos. | - Flores.                   |
| - Frutos secos.    | - Prod. del ganado bovino.  |
| - Frutas varias.   | - Prod. del ganado caprino. |
| - Aceitunas.       | - Prod. forestales.         |

El mínimo de socios que debe tener la entidad para que pueda ser calificada como A.P.A. es de 25 para el grupo de productos «hortofrutícolas», 20 para los grupos de «flores» y «ganado ovino» y 50 para los demás grupos.

En cuanto al volumen mínimo de producción, para poder ser calificada como A.P.A., una entidad debe comercializar, al menos 10.000 unidades (las unidades se calculan aplicando un coeficiente multiplicador a los patrones habituales de medida -toneladas, litros, reses, etc.-, según tabla que aparece en el «Manual de constitución de Agrupaciones de Productores Agrarios»).

Los trámites para la solicitud de la calificación como A.P.A. se realizan en la Jefatura Provincial de Industrias Agrarias y Comercialización correspondiente, organismo que depende del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Con el fin de dar una idea de las ventajas que reciben las asociaciones agrarias de la Administración en su etapa inicial, nos referiremos al caso concreto de las A.P.A. y así, se pueden extractar en:

1. Subvenciones que no podrán exceder en el primero, segundo y tercer año, de su calificación del 3%, 2% y 1% del valor base de los productos vendidos por la entidad.
2. Crédito oficial hasta un máximo del 70% del valor base de los productos entregados a la entidad.
3. Subvenciones hasta un 20% de las instalaciones.
4. Crédito a largo plazo hasta un 70% del total de la inversión, después de deducir de ésta la subvención otorgada.

## RESUMEN

En este trabajo, se realiza un análisis de la evolución histórica del asociacionismo agrario en España, incluyendo las características de las asociaciones según la legislación vigente y la tramitación necesaria para la constitución de diversas asociaciones, así como una breve indicación sobre las ayudas que recibe la «agricultura de grupo».

## THE ASSOCIATIONISM AS A WAY TO THE REFORM OF FARME IN AGRARIAN SECTOR

### SUMMARY

In this work, a historic evolution of agrarian associationism in Spain is made, including the characteristic of the associations according to the present law, so a small indication about the support received by the «agriculture's group».

### BIBLIOGRAFIA

- Ley 29/1972, de 22 de julio de Agrupaciones de Productores Agrarios. B.O.E. de 24 de julio de 1972.  
Ley 3/1987 de 2 de abril, General de Cooperativas. B.O.E. de 8 de abril de 1987.  
Decreto 698/1975, de 20 de marzo sobre determinación de productos y mínimos exigibles para acojerse al régimen establecido por la Ley 29.972, de 22 de julio de Agrupaciones de Productores Agrarios.  
Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación. B.O.E. de 14 de agosto de 1981.  
Ley 29/1985, de 2 de agosto de Aguas. B.O.E. de 8 de agosto de 1985.  
Experiencias asociativas en el sector primario. *El Campo*, enero-marzo 1985. Edit. Banco de Bilbao. Bilbao.  
«Manual de constitución de Agrupaciones de Productores Agrarios». Monografía mecanografiada de la Dirección General de la Producción Agraria. Madrid, 1985.  
Hoja informativa sobre «La tramitación para la constitución de una Sociedad Agraria de Transformación». Instituto de Relaciones Agrarias (I.R.A.). Madrid, 1985.  
Hoja informativa sobre «Trámites para la constitución de una sociedad Cooperativa». Dirección General de Cooperativas y Empresas Comunitarias. Madrid, 1985.